

na, en 20. de Junio de 1718. admitidas en los Puertos inmediatos, trayendo Patentes (14). Y las de Algodon de limpias de Sanidad, y de los propios Reynos de la aver sido alli visitadas con el China y Asia en 17. de Septiembre del mismo año de tiempo competente, de modo 1718. (15).

226. Para precaver el contagio de la peste que se padecia en la Francia por el año de 1720. se expidió la Real Cedula de 2. de Octubre del propio año, y repitió en 10. de Febrero de 1721. á consulta de la Junta de Sanidad con las providencias expuestas en el Tom. 4. letra C. verbo *Contagio*, y demás que por entonces se consideraron indispensables por mar y por tierra, con expresion de los casos y circunstancias para la quarentena de los Navios y Embarcaciones en que era precisa (16).

227. En la Ciudad de San Lucar no se llevan derechos de las visitas de Sanidad á las Embarcaciones que transportan granos para las Tropas, estando siempre en nuestros Puertos, y á sean de Naturales ó de Estrangeros,

admitidas en los Puertos inmediatos, trayendo Patentes limpias de Sanidad, y de haver sido alli visitadas con el tiempo competente, de modo que no puedan haver ido á otros parages; segun el Real Decreto, y Auto de 8. de Febrero de 1722. (17).

228. Por el de 12. de Agosto de 1724. se prohibió la extraccion de Granos para Portugal, y permitió en estos Reynos la entrada de los de qualesquiera otros con quienes se tenia Comercio, libres de derechos (18). La extraccion de Maderas á otros Reynos, y en estos de unos á otros sin afianzar Tornaguia, se prohibió en el de 18. del mismo mes, y año de 1724. (19).

229. Durante la peste que tambien se padeció en Napoles de Romania, Smitna, Constantinopla y otras partes de aquellos Países por el año de 1726. tampoco se admitian en los Puertos de España, Embarcaciones de Levante sin los Testimonios

acos-

acostumbrados, ni con ellos de Agosto del mismo año de el Algodon, ni sus Texidos, 1734. mandando sellarlos, ni la Seda en Rama, no constando ser de tierra sana: Ni y concediendo para su consumo un año de tiempo, y para los de Mallorca dos (23).

230. De los Texidos de Algodon, y Lienzos pintados se prohibió su entrada en Decreto de 4. de Junio de 1728. permitiendo solo el Algodon no labrado de Malta (21). Para cerrar la puerta á los fraudes con que se contravenia, por otro de 6. de Abril de 1734. se mandaron manifestar á las Justicias todos los que existieran en poder de los Comerciantes de estos Reynos, y que puestos en deposito se diera cuenta á S. M. para disponer de ellos (22). Executado asi, se dió otra Real providencia en 30.

Martinez. Tom. VII.

de Agosto del mismo año de 1734. mandando sellarlos, y concediendo para su consumo un año de tiempo, y para los de Mallorca dos (23).

231. En Real Cedula de 22. de Octubre de 1737. repetida en otra de 13. de Mayo de 1739. se mandó guardar la Ley 50. de este Tit. 18. lib. 6. de la Recop. expuesta en el §. antecedente, en que se prohíbe absolutamente la extraccion de Sedas de estos Reynos, en rama, ó floxa, torcida, y texida, y se exceptuaron los Texidos que de ella se hicieran en las Fabricas de España, permitiendo su extraccion por Mar y por Tierra pagando los derechos establecidos, que fue la unica limitacion que por esta ultima Resolucion se puso á la expresada Ley Recopilada (24).

§. III. De las Resoluciones posteriores.

232. POR Pragmatica Sancion de 14. de Noviembre de 1771.

Ddd man-

mandó S. M. que sin embargo de la permisión interina concedida en Real Decreto de 15. de Mayo de 1760. no se admitan à Comercio, ni se permita introducir en sus Dominios de España, ni en los de las Indias, los Textidos de Algodon, ò con mezcla de él, de Dominios Estrangeros, de qualquiera clase que sean por Mar, ni por Tierra, baxo la pena de comiso del genero, Carroages, y Bestias, y la de veinte reales por vara de las que se aprehendieren, aplicada por quartas partes con arreglo à la Real Cedula de 17. de Diciembre de 1760. que se promulgó para el conocimiento, y modo de sustanciar las causas de Contravandos.

233. En Real Cedula de 1. de Septiembre de 1772. se mandó observar el Decreto è Instrucción de 15. de Mayo de 1760. para la extracción de la Seda en rama, y torcida, baxo las declaraciones siguientes: I., Que

U.A.N.
Ddd

„ la facultad concedida en el
„ Cap. 8. à las Fabricas en la
„ dicha Instrucción, sea, y
„ se entienda sin la precision
„ de hacer constar, que la
„ Seda que tantean es neces-
„ saria en ellas, pues han de
„ poder usar indistintamente
„ de este derecho sobre to-
„ das las Sedas compradas
„ para extraer mientras no
„ hayan salido del Reyno,
„ con sola la obligacion de
„ manufacturarlas por sí, ò
„ de su cuenta. II. Que para
„ evitar à los Extractores to-
„ do perjuicio en el uso de
„ estos Tanteos, sea de la
„ obligacion de los Fabri-
„ cantes satisfacerles el coste,
„ y costas, con atencion à
„ los precios de los Contras-
„ tes al tiempo de la Cose-
„ cha, y además un medio
„ por ciento al mes, desde
„ el dia de la compra hasta
„ el en que se verifique el
„ Tanteo por el lucro ce-
„ sante, y premio del dine-
„ ro que ya tenían empleado
„ en esta negociacion. III.
„ Que continuando en Mur-
„ cia

„ cía las reglas que de anti-
„ guo se hallan establecidas
„ en su Contraste, esto es,
„ de mantenerse en él diaria-
„ mente un Fiel para pesar
„ las Sedas, sentar en su
„ Libro las porciones que se
„ vendan, quiénes las com-
„ prán, qué número de li-
„ bras y sus precios, sen-
„ tando à cada Comprador
„ en su hoja separada para
„ mayor claridad; se pon-
„ gan en práctica las mismas
„ reglas en todos los Pueblos
„ en que haya Contrastes,
„ Alcayferías, ò puestos pú-
„ blicos para el despacho de
„ las Sedas; y que en ellos,
„ y sin necesidad de licencia
„ sea permitido à todos los
„ Fabricantes, Mercaderes,
„ y Particulares que quieran
„ surtir sus Fabricas, ò em-
„ plear sus caudales para co-
„ merciar con este fruto en
„ lo interior del Reyno, la
„ compra de las que les con-
„ vengán; pero con la préci-
„ sa calidad de que se les
„ forme por el Fiel su hoja,
„ para que por ella se les

„ haga cargo, y obligue à
„ dar salida de las Sedas com-
„ pradas, y à este intento
„ concluido el año se custo-
„ diarán los Libros de los
„ Fieles en las Administra-
„ ciones de Rentas Genera-
„ les ò Provinciales, segun
„ igualmente se práctica en
„ Murcia: bien entendido,
„ que esta libertad no es es-
„ tensiva à los que compran
„ las Sedas para extraer del
„ Reyno, pues esto lo de-
„ ben hacer con entero arre-
„ glo à lo prevenido en los
„ Capítulos 4. y 5. de la ex-
„ presada Instrucción del año
„ de 1760. IV. Que no ha-
„ viendo Contrastes, Alcaí-
„ cías, ò pesos publicos
„ en ningun Pueblo de co-
„ secha de Seda, ha de ha-
„ ver otros Compradores que
„ los tengan licencias de
„ los Intendentes, ya sea con
„ objeto de extraerla en los
„ tiempos permitidos, ò ya
„ con el de las Fabricas y
„ Comercio interior del Rey-
„ no; y estas licencias se han
„ de dar sin costa alguna à
„ los

Ddd 2 „ los

„ los Interesados ; y que los „ de vellon por cada Guia,
 „ Intendentes, Subdelegados „ sea de la cantidad que fue-
 „ de la Junta de Comercio, „ re, en la forma que está
 „ y Dependientes de Ren- „ determinado para con los
 „ tas, zelen su observancia „ Generos de Rentas Genera-
 „ indistintamente, y proce- „ les en la Instruccion del
 „ dan á prevencion contra „ año de 1717. VI. Que la
 „ qualquiera otro Compra- „ conduccion de la Seda en
 „ dor, con la obligacion de „ rama desde las Provincias
 „ remitir la Sumaria de estos „ de su cosecha á otras del
 „ ultimos al respectivo Inten- „ Reyno, para surtimiento
 „ dente, ó Subdelegado, para „ de las Fabricas, y demás
 „ la providencia que estime „ usos, se ha de hacer con
 „ correspondiente contra los „ Guías de los Administra-
 „ Contraventores. V. Que „ dores Generales de Rentas
 „ dentro de cada una de las „ Generales para la que sa-
 „ Provincias de cosecha de „ liere de las Capitales, ó
 „ Seda, y en la conduccion „ de quatro leguas en con-
 „ de ella en rama de unos „ torno: de los Administra-
 „ Pueblos á otros, se use de „ dores particulares de las
 „ la formalidad de Guia, que „ mismas Rentas para las del
 „ ha de ser expedida por el „ Pueblo de su residencia, y
 „ Administrador de Rentas „ demás de la propia distan-
 „ Generales, si le huviere, „ cia: de los Administrado-
 „ y en su defecto por las „ res del Tabaco, para la
 „ Justicias, con la obliga- „ que se lleve de Pueblos que
 „ cion de Tornaguia que „ disten mas de quatro le-
 „ asegure el paradero en el „ guas de las Capitales de
 „ Pueblo donde se dirija, y „ Provincias y Partidos: y
 „ evite la extraccion, sin ex- „ en defecto de todos, de las
 „ cederse unos ni otros en los „ Justicias; pero sin exceder
 „ emolumentos de un real „ unos ni otros en los emo-

„ lumentos del real de ve- „ su valor al pie de la Fabrica,
 „ llon señalado antecedente- „ y que sean libres de todos dere-
 „ mente por cada Guia, y „ chos en las Aduanas interiores
 „ todos las han de dar con „ del Reyno, Puerta de Cadiz,
 „ obligacion de Tornaguia, „ y otras que son las de Almo-
 „ para verificar su paradero, „ jarifazgos, en cuyos Pueblos
 „ y evitar extracciones frau- „ se exigen derechos de Entrada
 „ dulentas. VII. Y ultima- „ por Rentas Generales; pues
 „ mente, que ha de quedar „ solo se han de quedar sujetas
 „ extinguida la obligacion „ las citadas Manuácturas á la
 „ del Manifiesto de la Seda „ Contribucion referida de los
 „ en rama, y el uso de todas „ dos y medio por ciento por ra-
 „ las demás formalidades im- „ zon de Saca para Dominios
 „ puestas á los Cosecheros, „ Estrangeros: con la preven-
 „ y tráfico de este fruto co- „ cion de que el Lino, ó Caña-
 „ mó perjudiciales al fomen- „ mo en cerro, ó rastrillado que
 „ to de su cria, quedando „ no esté tejido, ó manuáctu-
 „ solo subsistente lo demás „ rado, si se sacare de ellos, se
 „ prevenido en la menciona- „ ha de pagar un quince por
 „ da Instruccion de 15. de „ ciento efectivo de todo su va-
 „ Mayo de 1760. con lo de- „ lor regulado sin gracia ni mo-
 „ clarado y aumentado en es- „ deracion alguna.
 „ tos siete Capítulos. 235. Pasado el termino
 „ 234. Por Real Cedula de „ de los seis meses prefinido
 „ 20. de Diciembre de 1772. „ por la Ley 65. de este Ti-
 „ declaró, y mandò S. M. Que „ tulo y Pragmatica de 24. de
 „ de todas las Manuácturas de „ Junio de 1770. para el con-
 „ Lana, Lino, y Cañamo fabri- „ sumo y venta de las Museli-
 „ cadas en estos Reynos, solo se „ nas: sin embargo de que de-
 „ paguen por todos derechos de „ bían presentarse, y quemar-
 „ extraccion para los Estrange- „ se las que existieran en poder
 „ ros, dos y medio por ciento de „ de Comerciantes; usando S.

M. de conmiseracion: Por Real Provision de 21. de Febrero de 1771. se dignò mandar se llevasen á las Aduanas donde las huviera, y donde no á las Casas de Ayuntamiento de los respectivos Pueblos donde se sellasen, depositasen, y guardasen en el Almacén ó Casa que destinárán los Subdelegados de Rentas á costa y cuenta de sus dueños dentro del mismo mes; en el concepto de que no lo haciendo, quedarían sujetos á las penas prescritas en la dicha Pragmatica: Que de su execucion dispusiera el Superintendente General de la Real Hacienda, dando noticia á S. M. de las porciones que se havian sellado y depositado, para que su Real Persona fijase el tiempo que tuviera por conveniente, á fin de que sus dueños las extraxesen al Perú, Tierra firme, Buenos Ayres, Italia, y otros Dominios extraños, libres de los derechos de Salida.

236. Para la execucion

de lo mandado en la Real Provision que queda referida en el numero antecedente, por otra Resolucion de S. M. de 9. de Octubre del propio año de 1771. se mandò, que todas las personas que tuvieran Muselinas depositadas en Piezas, Pañuelos, Puños, ó en otra manera, las recogiesen, y sacasen de su cuenta de estos Dominios, y las pusiesen en el termino de un mes en los Puertos ó Aduanas de las Fronteras donde se huvieran de embarcar, libres del derecho de extraccion, con la precision de traer Tornaguia para evitar fraude, y saber el paradero donde se havian llevado. En la misma se declaró, no estaban comprendidos en la prohibicion los Bombasies, ni Cottonias: Y á los dueños de Muselinas que no las quisieran extraer, se les diò facultad para que las pudieran usar en Pintados, ó Estampados de colores, eligiendo desde luego, y dentro del propio termino las piezas que

á este fin destináran, para pasarlas á las Fabricas donde huvieran de estamparse.

237. Por orden de S. M. de 8. de Julio de 1772. que en Madrid se hizo notoria por Vando de 10. del propio mes, se declaró, que sin embargo de ser pasado el termino concedido para el uso de Muselinas, se notaba su continuacion por el visible de las Mantillas, y que conceptuandose que muchas personas de las que las usaban no havrian comprendido como fenecido el expresado termino; se hacia saber con el fin de que tuviese efecto la Pragmatica en que se prohibieron: pero que suspendiendose toda coaccion le consultase el Consejo el modo de obligar á su observancia, escusando el posible perjuicio á los Vasallos especialmente pobres: En su consecuencia, por otra Real Cedula de 20. de Febrero de 1773. se dignò S. M. conceder, y ampliar, ó prorrogar por dos años mas el referido termino para el uso de las Mantillas, y Muselinas en todos sus Reynos, mandando que dentro de él se gasten las que se compraron en tiempo habil, quedando en toda su fuerza la prohibicion de su entrada y venta contenida en las Pragmaticas de 24. y 28. de Junio de 1770. y que el mencionado termino prorrogado empezase á correr desde el dia que en Madrid se publicase, como en efecto se publicó por Vando impreso en 18. de Marzo del propio año de 1773.

238. En la misma Real Cedula de 20. de Febrero de 1773. declaró tambien S. M. que se lograrían muchas utilidades, si en lugar de las Mantillas de Muselina se usasen de otros generos del País de coste moderado: Y que con el objeto de que los Fabricantes desde luego se aplicasen á esta manufactura, les concedía y havia concedido por quatro años esencion, y

400 Res. y Exp. del Lib. VI. de la Rec.
libertad de Alcavalas y Cien-
tos en las ventas de las Man-
tillas fabricadas en Telas y
efectos de estos Reynos.

TITULO XIX.

DE LOS CARRETEROS del Reyno.

§. I. *De las Leyes Reco-*
piladas. cap. 1. n. 41.
239. **L**OS Carreteros
pueden entrar
con sus Bueyes en todos los
terminos comunes de los Lu-
gares por donde transitaren:
en el caso de hacer algun
daño en parages prohibidos,
los deben tasar las Justicias
con moderacion, y sin cau-
sarles agravio: y cada una en
su Jurisdiccion debe tener
bien compuestos, y repara-
dos los caminos con la an-
chura correspondiente, sin
permitir que los cierren, ni
labren, ni se angosten (1).
Qual deba ser su anchura,
puede verse en el Tomo I.

240. Para que los Car-
reteros paguen los derechos
de Portazgos, deben los Por-
tazgueros enseñarles el Aran-
cel, y estar en lugar señala-
do, sin causarles rodeo (2).
241. No se le puede im-
pedir el pasturar á sus Bue-
yes, ò Mulas por los termi-
nos no vedados á los Veci-
nos, ni el dar agua libre-
mente guardando panes, Vi-
ñas, huertas, olivares, pra-
dos de guadaña, dehesas,
que por costumbre estèn ve-
dadas ò reservadas para gana-
dos domados: En suma, todo
lo que no es vedado para el
Vecino de qualesquier Pue-
blo, no lo es tampoco á los

Car-

Carreteros (3).
242. Les concede la
Ley facultad para cortar en
qualesquier Montes por don-
de pasaren la madera que
necesitan para componer las
Carretas que se les quiebran,
y para guisar de comer, yen-
do con su Carreteria; y por
llevar un Buey suelto la de
no pagar derecho de servicio
y montazgo (4).

243. En las Cortes de
Madrid del año de 1578. se
estableció Ley por la Mage-
stad del Señor Don Phelipe
II. mandando, que ninguna
persona de qualesquier esta-
do, y condicion pudiera an-
dar en Coche, ni Carroza,
sino es con quatro Cavallos,
pena de su perdimiento (5).
Que ninguna persona pudiese
andar en Cavallo, ni en Yegua,
ni en otra bestia cavallar
con gualdrapa en ninguna
manera (6). Y en las del año
de 1593. que en los Carrí-
coches, ò Birlochos de qua-
tro ruedas, y algunos de
tres tambien se llevasen qua-
tro Cavallos, y no Mulas,

Martinez. Tom. VII.

ni Machos (7).
244. En Pragmatica del
Señor Rey Don Phelipe III.
de 2. de Junio de 1600. se
permitió el uso de los Co-
ches con dos Cavallos, y
con quatro, y se prohibió
traerlos con seis (8).

245. Por otra del mis-
mo Soberano de 3. de Ene-
ro de 1611. se prohibió á
toda persona de qualesquier
estado, y condicion, que
fuera, el andar en Coche,
sin obtener primero licen-
cia del Señor Presidente del
Consejo, con otras varias
declaraciones que al presen-
te no tienen observancia
(9).

246. En Cedula de 8.
de Junio de 1619. permiti-
ó el mismo Monarca el
uso de Coche con dos Mu-
las fuera de la Corte á qua-
lesquiera Labrador que en
cada un año labrase, y sem-
brase veinte y cinco fanegas
de tierra (10).

247. El Señor Rey Don
Phelipe IV. en Pragmatica
de 11. de Febrero de 1628.

Ecc re-